

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720180046200
AUTO #1406

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INCORPORESE a los autos el anterior escrito contentivo de acuerdo suscrito entre las partes frente al cual el despacho considera lo siguiente:

i) No hay lugar aceptar acuerdo alguno, frente a la decisión ejecutoriada en este proceso de divorcio, que condenó al demandante a suministrar alimentos a su ex cónyuge; sin embargo, como la misma no hace tránsito a cosa juzgada, pueden las partes, de común acuerdo, en privado, o ante una autoridad judicial o administrativa modificarlo, sin que ya sea este el escenario para decidir sobre el asunto de alimentos, pues ya el proceso de divorcio aquí finiquitó, y la competencia se mantiene sólo para su modificación por la vía del proceso verbal sumario de regulación de cuota alimentaria, sólo en el evento de no hacerlo las partes por su cuenta, lo que parece que desean hacer.

ii) Si la demandante del proceso ejecutivo de alimentos pretende un acuerdo en el mismo, debe utilizar los medios pertinentes, indicándole que en la actualidad no cursa aquí ejecución, pues fue rechazada.

iii) No hay lugar a aceptar acuerdo sobre la distribución de los bienes, pues si se busca iniciar la liquidación judicial de la sociedad conyugal, debe presentarse demanda con los requisitos del artículo 523 del CGP y surtir todas las etapas procesales, o bien hacerlo a través de la vía notarial si hay acuerdo de las partes.

iv) La parte interesada debe precisar lo contenido en el punto CUARTO de los acuerdos logrados, si se busca desistir del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 21 de enero de 2021, pues ya fue remitido a la segunda instancia, el 8 de junio de 2021, por lo que en ese caso debe acatar lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 316 del C.G.P., dirigiéndolo a la autoridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ